

SENTENCIA N° 68 117

Expte. N° 601/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁷ días del mes de... Marzo ... de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado **JOSE V. PAOLETTI Y CIA S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 20.705/376-D-2012 (DGR)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 369/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Que a fojas 366/377 el Dr. Mario Arnaldo Salvo, en carácter de apoderado de la firma **JOSE V. PAOLETTI Y CIA. S.R.L.**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 369/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 14.10.2014 obrante a fs.361/364 mediante la cual resuelve 1) **RECHAZAR** la impugnación efectuada por el contribuyente contra el Acta de Deuda N° A 2049-2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, 2) **RECHAZAR** el descargo contra el sumario instruido y **APLICAR** una multa de \$ 528.074,06 (Pesos: Quinientos Veintiocho Mil Setenta y Cuatro con 06/100), equivalente a 1(una) vez el gravamen omitido en el Acta de

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Deuda mencionada, por configuración de la infracción prevista en el artículo 86 inciso 1) del CTP.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 18.11.2014 a fs. 366/377 realiza una exposición de los hechos; planteando la nulidad de la Resolución N° D369/14 y la prescripción de la multa impuesta. Ofrece pruebas y solicita el archivo de las actuaciones.

III. Que a fojas 1/15 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial, el que se da por reproducido en honor a la brevedad.

En dicho traslado como conclusión solicita rechazar el recurso interpuesto por la firma JOSE V. PAOLETTI Y CIA. S.R.L. en contra de la Resolución N° D 369-14 de fecha 14.10.2014, debiendo confirmarse la misma respecto del capital reclamado y DECLARAR ABSTRACTO el recurso interpuesto en lo que respecta a la sanción de multa aplicada.

IV. A fojas 16/21 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se declara la cuestión de puro derecho, se llaman autos para sentencia y de manera previa al dictado de la sentencia se dispuso como medida para mejor proveer que la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante el Acta de Deuda N° A 2049-2012 confeccionada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción de fecha 14.01.2013, presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos involucrados en la mencionada Acta de Deuda.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 369-14 de fecha 14.10.2014, resulta ajustada a derecho.

DR. JORGE E. BOSSI PONESSA
VCCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VCCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Atento a la Medida para mejor proveer solicitada a la Dirección General de Rentas, la Autoridad de Aplicación remitió un soporte óptico detallando la información solicitada (fs.33).

En el informe remitido por la Dirección General de Rentas en fecha 10.01.2017 (fs.34) se aclaró que el Contribuyente formuló un Plan de Facilidades de Pagos sin haber realizado las presentaciones de las respectivas declaraciones juradas rectificativas y sin presentar un detalle de las operaciones por las que realizó el acogimiento del citado plan.

Luego, con fecha 15.03.2017, la Autoridad de Aplicación amplió la Medida para Mejor Proveer informando que se produjo el acaecimiento de un hecho nuevo, con influencia en el derecho invocado por el apelante en su presentación, el cual consiste en la adhesión al Régimen Excepcional de Facilidades de pago Ley N° 8873, teniéndose por reconocida y regularizada la totalidad de la deuda determinada mediante Acta de Deuda N° A 2049-2012, practicada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, habiéndose allanado completamente a la citada determinación.

Esto es así de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° inciso c) de la Ley N° 8873 el que dispone que se encuentran alcanzadas por el mencionado régimen las deudas *“Que se encuentren en proceso de determinación o discusión administrativa, o en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, implicando el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiéndolos citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo”*.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en el recurso interpuesto en lo que respecta a la determinación impositiva realizada en el Acta de Deuda N° A 2049-2012.

Dr. JORGE E. PORSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. ROSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora bien, en lo que respecta a la multa aplicada por la Resolución N° D 369/14 en su artículo 3 y a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, que expresa: *“Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Por ello, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en el recurso en lo que respecta a la multa aplicada. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **1) DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 369/14 respecto del Acta de Deuda N° A 2049-2012 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, por haber conformado totalidad de la deuda a través del acogimiento al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago establecido mediante Ley 8873 y **2) DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° D 369-14 de fecha 14.10.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la citada Ley.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 369/14 respecto del Acta de Deuda N° A 2049-2012 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, por haber conformado totalidad de la deuda a través del acogimiento al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago establecido mediante Ley 8873.
2. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° D 369/14 de fecha 14.10.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la citada Ley.
3. **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE,** oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE.**

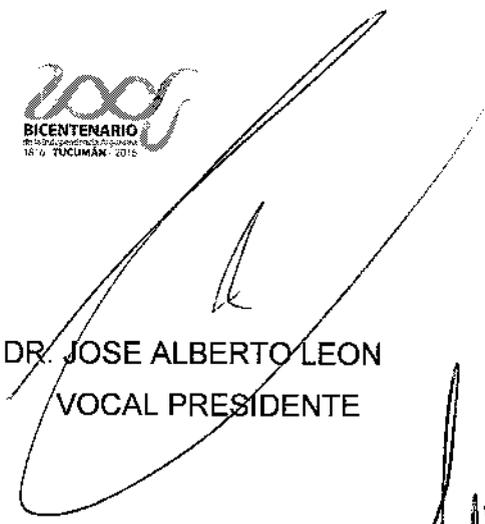
M.V.G.

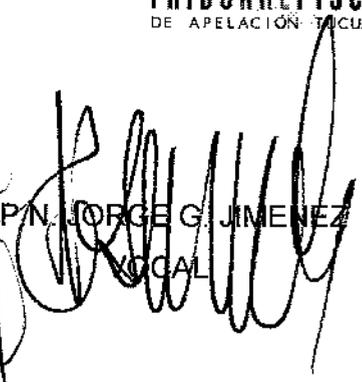
HAGASE SABER

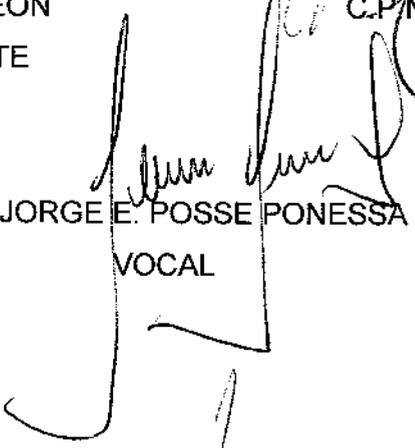
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOGAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

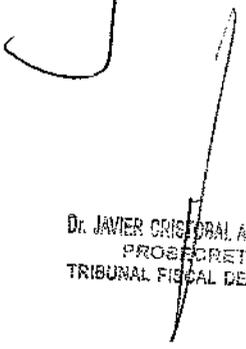
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOGAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL ABUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION